

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41**

Fecha: 17/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014 40 23010 00184	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TRANSPORTES MANRIQUE Y CIA, LTDA. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1168 - DOM.	16/06/2022		
41001 2015 40 23010 00807	Ejecutivo Singular	JULIO ENRIQUE VALENCIA MORALES	HUGO ROJAS ALARCON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1167.- DOM.	16/06/2022		
41001 2016 40 23010 00534	Ejecutivo Singular	ROMULO ORTIZ POLANCO	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA ADJUDICACION DEL BIEN- REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EFECTUE DILIGENCIAMIENTO DEL DESP. COMISORIO DOM.	16/06/2022		
41001 2016 40 23010 00589	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADFO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTED	Auto Ordena Requerimiento. Requiere al interesado para que allegue certificado de la Alcaldia Actualizado.	16/06/2022		
41001 2016 40 23010 00589	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADFO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTED	Auto aprueba liquidación C&C	16/06/2022		
41001 2020 41 89007 00502	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	DERBY YURANY MOSQUERA HUERTAS	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIC - Y ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 48.-	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 00674	Ejecutivo Singular	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELAS	ANA MARIA RINCON HERRERA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO. DOM.	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 00903	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 00968	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YURI TATIANA MAJE POLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1165 - 1166 - DOM.	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 00969	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	AMPARO GOMEZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. DESP. COMISORIO No. 49.- DOM.	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1177 - DOM.	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 01085	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	FERNANDO MARIA CABRERA DIAZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/06/2022		
41001 2021 41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A LA DEMANDADA. DOM.	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONARA PARA SECUESTRO. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 47.- DOM.	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00051	Ejecutivo Singular	BLANCA MIRIAM CUENCA SANCHEZ	HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRY YULIANA BAENA TORRES	Auto 440 CGP JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto 440 CGP JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHON ERIK PUENTES STEVEZ	Auto requiere REQUIERE A TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA PARA QUE ALLEGUE CERTIF. TRADICION VEHÍCULO. DOM.	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00128	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARCO FIDEL NIVIA MARTINEZ	Auto 440 CGP JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00138	Ejecutivo Singular	EDUARDO BENEVIDEZ E.	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORA YANINE CALDERON BELTRAN	Auto 440 CGP JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00172	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	ISRAEL PEÑA MEDINA	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. DESP. No. 51.- DOM.	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SANDRA GONZALEZ VILLANEDA	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. DESP. No. 50.- DOM.	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBY ROBAYO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANABEIBA VALLEJO DE NOHORQUEZ	Auto 440 CGP JMG	16/06/2022		
41001 2022 41 89007 00363	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00363	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANGEL MARIA VERGARA VELANDIA	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 11-72	16/06/2022		2
41001 2022 41 89007 00365	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ELISEO HERRERA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00365	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ELISEO HERRERA TORRES	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1173	16/06/2022		2
41001 2022 41 89007 00368	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA PRADA CESPEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00368	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA PRADA CESPEDES	Auto decreta medida cautelar WLLC. SE LIBRA OFICIO N° 1174	16/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00373	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA PAOLA MURCIA BURGOS	Auto inadmite demanda WLLC.	16/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00388	Ordinario	MARLENY RAMIREZ PEREZ	SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A.	Auto admite demanda DOM.	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00405	Divisorios	GUILLERMO RAUL LOPEZ	DURLY CILEY RINCON REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA .	16/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	TRANSPORTES MANRIQUE LTDA.
RADICADO	410014023 010 2014 00184 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario que posea la entidad demandada **TRANSPORTES MANRIQUE** identificada con Nit. 800250259-4, en las siguientes entidades y Cooperativas de la ciudad de Neiva, tales como:

BANCO BBVA., BANCO AGRARIO DE COLOMBOA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Ofíciase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE VALENCIA MORALES
DEMANDADO	HUGO ROJAS ALARCON y HUGO FARID ROJAS BARRERA
RADICADO	410014023 010 2015 00807 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

1.- **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-27015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de los demandados **HUGO ROJAS ALARCON** con C.C. 4.902.528 y **HUGO FARID ROJAS BARRERA** con C.C. 4.914.252.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2.- **INDICAR** que de conformidad con lo establecido por el art. 599 inc. 3º del C. G. P., el despacho limita la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante tan solo al inmueble relacionado en el numeral que antecede; por tanto se abstiene de ordenar el embargo de los restantes bienes enunciados en la solicitud de medida, teniendo en cuenta que valor del crédito que encuentra debidamente aprobado dentro del proceso no supera los \$15.000.000.00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROMULO ORTIZ POLANCO
DEMANDADO	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO Y LUIS ALFONSO ESPAÑA
RADICADO	41001 4023 010 2016 00534 00

A través de sendos escritos allegados al despacho por la parte ejecutante y su apoderado, invocan mediante derecho de petición, que se de curso a las diferentes etapas del proceso.

Al respecto, se precisa manifestarle al peticionario que los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, en ejercicio de sus funciones otorgadas por la Constitución Política De Colombia y la Ley, se expresan mediante la expedición de actos jurisdiccionales y actos administrativos conocidos los primeros como autos y sentencias, en tanto que los segundos, como Decretos y Resoluciones, siendo estos últimos susceptibles del “Derecho de Petición” consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, motivo por el resultaría improcedente frente a actuaciones relacionadas con el trámite de un proceso judicial.

No obstante, en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se le pone de presente al petente que la solicitud de adjudicación del bien no resulta procedente, en virtud a que el bien objeto de cautela no se encuentra secuestrado, mucho menos está avaluado y esa figura, tal como lo plantea el peticionario, procede en los procesos hipotecarios o prendarios, tal como lo establece el art. 467 del C. G. del Proceso¹, lo cual no es pertinente en el proceso que nos ocupa.

¹ **Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

(...)

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En lo que respecta al secuestro del bien, revisado el expediente, se evidencia que se libró el despacho comisorio No. 40 del 02 de Agosto del 2021 a la Alcaldía Municipal de Neiva y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre su diligenciamiento; por tanto, en razón al derecho dispositivo en materia civil, le corresponde a las partes el impulso procesal y en tal virtud se ordenará requerir a la parte ejecutante en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

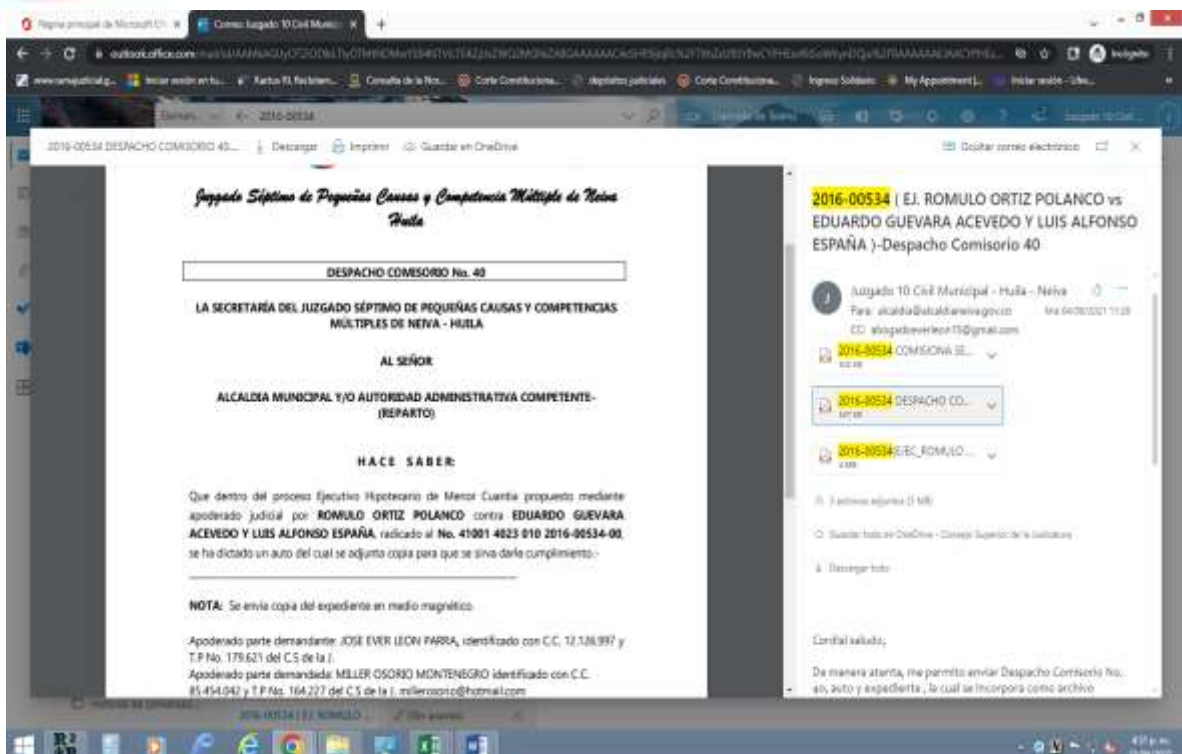
1°.- NEGAR la solicitud de Adjudicación del bien objeto de medida cautelar dentro de éste asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que gestione el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 40 del 02 de Agosto del 2021, ante la Alcaldía Municipal de Neiva, el cual le fue remitido el pasado 04 de Agosto del 2021, con copia al apoderado ejecutante a su correo electrónico abogadoverleon15@gmail.com , tal como se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Hacienda Mayor	Nit. N° 900.405.630-4
Demandado	Constructora Vargas	Nit. N° 800.020.692-6
	Fiduciaria de Occidente S.A.	
Radicación	410014003010-2016-00589-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR** identificada con Nit. N° 800.020.692-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 11/11/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA
DEMANDADO	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE
RADICADO	41001 4023 010 2015 00589 00

Previamente a resolver lo relacionado con el poder allegado al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO y sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte ejecutante para que allegue actualizado el Certificado expedido por la Alcaldía de Neiva con el fin de constatar quien es el (la) actual Administrador (a) del CONDOMINIO HACIENDA MAYOR I ETAPA.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS
RADICADO	410014189 007 2021 00490 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de la entrega de la citación para notificación personal, en mérito del cual observa este despacho que el demandado no se acercó ni comunicó con este despacho judicial, por ende, corresponde a la parte actora dar trámite a la notificación por aviso de conformidad a lo señalado por el art. 292 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
DEMANDADO	ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00674 00

ASUNTO:

Examinado el expediente, encuentra el despacho que existe error en el numeral primero del auto mandamiento de pago calendado el 09 de Agosto del 2021, en cuanto a la designación de la parte demandada, toda vez que por error de digitación no se indicó la palabra “contra”.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 09 de Agosto del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“... PRIMERO.- **LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** con C.C. 1.075.270.515 y contra **ANA MARIA RINCON HERRERA** con C.C. 36.166.307 y **RAUL RIVERA CORTES** con C.C. 12.253.834 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 07 de Septiembre del 2018.

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 08 de Septiembre de 2018...”.

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

TERCERO.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 09 de Agosto del 2021.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO CASTRO AURELIO CASTRO BAHAMON
RADICADO	410014189 007 2021 00903 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020, hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 **solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, que se debe surtir el envío de la notificación de manera individualizada, esto independientemente a que tengan la misma dirección de notificación. En este caso, como quiera que son dos demandados, se deberán remitir dos notificaciones.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO MARIA CABRERA DIAZ
RADICADO	410014189 007 2021 01085 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de la notificación conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, observa este despacho que en el pantallazo correspondiente al correo enviado, al momento de hacer zoom para detallar el correo electrónico al cual fue enviado, se pixelea la imagen de tal forma que se torna ilegible, en virtud de ello, se requerirá a la parte actora para que proceda allegar una mejor imagen o constancia de envío, en la que se pueda avizorar de manera clara la dirección de correo electrónico y la fecha de envío.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a allegar ante este despacho lo indicado con anterioridad.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL- MERCADO MINORISTA DE NEIVA (MERCANEIVA)
DEMANDADO	LLUZ MERY PERDOMO IPUZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01122 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **LUZ MERY PERDOMO IPUZ** con C.C 25.535.267, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 108 y 293 del C. G. P.

La parte interesada deberá efectuar su publicación por una de las emisoras o medio escrito de amplia circulación Nacional, bien sea Caracol o R. C .N. y/o Diario la República, el Espectador o el Tiempo.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BLANCA MIRIAM CUENCA SANCHEZ
DEMANDADO	HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00051 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR . MINIMA CUANTIA** presentada por **BLANCA MIRIAM CUENCA SANCHEZ** contra **AMPARO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00061 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ** el día 19 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICADO	410014189 007 2022 00097 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** recibió Aviso el día 21 de mayo de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 23 de mayo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 10 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MARCO FIDEL NIVIA MARTÍNEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00128 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARCO FIDEL NIVIA MARTÍNEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en un pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MARCO FIDEL NIVIA MARTÍNEZ** el día 18 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 23 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 07 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARCO FIDEL NIVIA MARTÍNEZ** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento que una vez revisado el portal del Banco Agrario se logro determinar que a la fecha no existen títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa**ALBA AYA BONILLA**
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUARDO BENAVIDEZ ESTEBAN
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00138 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **07 de julio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio con vencimiento del 01 de abril de 2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.2. El interrogatorio de parte demandada se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandante podrá interrogar.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (8 archivo JPG con capturas de conversación de whatsapp).

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

JMG.



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DORA YANINE CALDERON BELTRAN
RADICADO	410014189 007 2022 00169 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DORA YANINE CALDERON BELTRAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de abril de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DORA YANINE CALDERON BELTRAN** le fue entregado Aviso el día 23 de mayo de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 24 de mayo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 13 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **DORA YANINE CALDERON BELTRAN**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RUBY ROBAYO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00228 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00253 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ** fue notificada mediante Aviso el día 19 de mayo de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 20 de mayo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandado	Ángel María Vergara Velandia	C.C. N° 11.370.483
Radicación	410014189007-2022-00363-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta por intermedio de apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra del señor **ÁNGEL MARÍA VERGARA VELANDIA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra del señor **ÁNGEL MARÍA VERGARA VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 913858527511, de la siguiente manera:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.145.860) M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913858527511.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los intereses de mora causados no pagados **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$641.697).**

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ÁNGEL MARÍA VERGARA VELANDIA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 para actuar dentro del presente tramite en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.	Nit. N° 860.025.971-5
Demandado	Eliseo Herrera Torres	C.C. N° 2.964.365
	Fanny Perdomo Cedeño	C.C. N° 26.515.331
	Jefferson Herrera Perdomo	C.C. N° 1.081.155.836
Radicación	410014189007-2022-00365-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.** en contra de los señores **ELISEO HERRERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.964.365, **FANNY PERDOMO CEDEÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.331 y **JEFFERSON HERRERA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.836, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagare suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.**, en contra de los señores **ELISEO HERRERA TORRES, FANNY PERDOMO CEDEÑO y JEFFERSON HERRERA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagare No. 1178171 suscrito el 24/09/2019 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARE NO. 1178171 SUSCRITO EL 24/09/2019:**
 - Por la suma de **\$41.978.712, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/12/2021.
 - Por la suma de \$36.622.835 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el capital en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2021 y hasta el 30 de diciembre de 2021.

- Por la suma de \$239.256 por otros conceptos consignados en el pagaré base de ejecución.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **ELISEO HERRERA TORRES, FANNY PERDOMO CEDEÑO** y **JEFFERSON HERRERA PERDOMO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la C.C. N° 8.163.046 y T.P. N° 157.745, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A	Nit. N° 800.378.00-8
Demandado	Diana María Prada Cespedes	C.C. N° 55.130.537
Radicación	410014189007-2022-00368-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **Banco Agrario De Colombia S.A** en contra de la señora **Diana María Prada Cespedes** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.130.537, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en dos pagares suscrito para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas, presta merito ejecutivo al constituir obligaciones clara, expresas y exigibles a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Banco Agrario De Colombia S.A** en contra de la señora **Diana María Prada Cespedes**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagare No. 039276100041564 suscrito el 17/05/2019 y el pagare No. 039276100043016 suscrito el 29 de abril de 2020, entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARE NO. 039276100041564 SUSCRITO EL 17/05/2019:**
 - Por la suma de **\$5.932.392, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12/05/2022.
 - Por la suma de \$ 1.739.565 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados sobre el capital en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2021 y hasta el 12 de mayo de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO PAGARE No. 039276100043016 suscrito el 29 de abril de 2020.**

- Por la suma de **\$9.115.706, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12/05/2022.
- Por la suma de \$ 598.026 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados sobre el capital en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2022 y hasta el 12 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **Diana María Prada Cespedes** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alberto Ossa Montaña**, identificado con la C.C. N° 7.727.183 y T.P. N° 179.364, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	NIT N° 891.180.001-1
Demandada	Diana Paola Murcia Burgos	C.C. N° 36.314.477
Radicación	410014189007-2022-00373-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.** identificada con NIT N° 891.180.001-1, en contra de **Diana Paola Murcia Burgos** identificada con C.C. N° 36.314.477, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – MINIMA CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Devolución de los valores cancelados al encargo fiduciario No. 120069952 de Inversión de Recursos de Preventas del Proyecto Valle Del Turín Etapa II por incumplimiento del contrato)
DEMANDANTE	MARLENY RAMIREZ PEREZ
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2022 00388 00

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Devolución de los valores cancelados al encargo fiduciario No. 120069952 de Inversión de Recursos de Preventas del Proyecto Valle Del Turín Etapa II por incumplimiento del contrato)**, propuesta mediante apoderado judicial por **MARLENY RAMIREZ PEREZ** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 390-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Devolución de los valores cancelados al encargo fiduciario No. 120069952 de Inversión de Recursos de Preventas del Proyecto Valle Del Turín Etapa II por incumplimiento del contrato)**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **MARLENY RAMIREZ PEREZ** identificada con la C.C. 36.157.351 contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.718.985-7, representada legalmente por DAGOBERTO MARÍN FERNÁNDEZ, y/o quien haga sus veces y contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 800.155.413-6.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario al ser un proceso de mínima cuantía (artículo 391-1 y SS del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

CUARTO: Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.718.985-7 y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 800.155.413- 6., para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda (Art. 391 C.G.P.).

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 1.003.863.766 y T.P. N° 241.563 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO
DEMANDADO	DURLY CILEY RINCON REYES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00405 00

A S U N T O :

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO** contra **DURLY CILEY RINCON REYES**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 26 No. 3B-06 del Barrio Alambra – El Tesoro de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de División, la Calle 26 No. 3B-06 del Barrio Alambra – El Tesoro de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN – MINIMA CUANTIA**, propuesta mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

apoderado judicial por **GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO** contra **DURLY CILEY RINCON REYES** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que es el competente para asumir su conocimiento, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

DOM.